

EXPEDIENTE No. 1565/2016-B1
RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco; veintitrés de marzo dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos para dictar resolución en el juicio registrado bajo número de expediente **1565/2016-B1**, promovido por 1. ELIMINADO en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día cinco de agosto dos mil dieciséis, 1. Eliminado 1. ELIMINADO interpuso demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, reclamando como acción la nulidad de la resolución emitida en el procedimiento administrativo 56/2016, así como el registro de la sanción de inhabilitación impuesta. Dicho escrito se admitió el dieciocho del mes y año en cita, requiriéndose a la autoridad el original o copia certificada del procedimiento; mismo que se tuvo por presentado el seis de octubre, ordenándose consecuentemente poner los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir fallo, mismo que se dicta en los términos consiguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, actuando como órgano revisor del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de la actora 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO y en consecuencia fungiendo como autoridad administrativa con plena jurisdicción y no como tribunal laboral, resolviendo de conformidad a los lineamientos establecidos en el ordenamiento legal de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Robustece lo anterior el siguiente criterio, mismo que no contraviene a lo actualmente previsto por las reformas efectuadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:-----

No. Registro: 172,649
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1565/2016-B1
RESOLUCIÓN**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Tesis: III.2o.A.146 A
Página: 1862

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. AL CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE ACTUAR COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN Y, DE SER PROCEDENTE, ADMITIR Y VALORAR LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LAS PARTES.

El artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, establece que las resoluciones por las que se imponga alguna sanción administrativa podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; sin embargo, no establece el procedimiento que ha de seguir el citado tribunal para la resolución del conflicto suscitado entre la autoridad administrativa y el servidor público sancionado. No obstante la omisión del legislador estatal, este órgano jurisdiccional determina que a efecto de resolver tal impugnación, deberá actuar como tribunal administrativo de plena jurisdicción; ello, por la similitud de la legislación local a la federal y en cumplimiento al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá tramitar el juicio establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y resolver la controversia a la luz de la legislación administrativa, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Luego, si los tribunales administrativos son los encargados de resolver las controversias o reclamaciones entre la administración y los particulares con motivo de la aplicación de una ley administrativa, para lo cual deberán agotar un procedimiento en el cual se desahogue la etapa de instrucción, integrada por las fases postuladora y probatoria, es inconcuso que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco deberá agotar un procedimiento que prevea dichas fases, a efecto de resolver la impugnación que se promueva, pues si bien el referido órgano actúa como revisor del procedimiento administrativo, ello no le impide admitir y valorar las pruebas que le ofrezcan las partes, porque no se está en presencia de un recurso administrativo, sino de un medio de impugnación, cuya diferencia estriba en que en el primero se emite un acto administrativo, en tanto que en la impugnación procesal se concluye con un acto jurisdiccional, es decir, una sentencia.

II.- En atención a criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no es necesario transcribir los agravios invocados por la parte actora, ya que para resolver el presente recurso, como lo prevé el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este órgano revisor deberá analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta el acto reclamado conforme a los preceptos legales aplicables con relación a los agravios expresados por la recurrente que obran en autos; por tanto se colige no deja en estado de indefensión a la parte agraviada del presente procedimiento. Ilustra a lo anterior el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 166520

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 1565/2016-B1
RESOLUCIÓN**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX
Septiembre 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

III.- De actuaciones se advierte, que la quejosa pretende la nulidad de la resolución emitida con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra bajo número 56/2016, así como la nulidad del registro de la sanción de inhabilitación impuesta por el lapso de seis meses; ya que afirma que de manera ilegal se le decretó dicha sanción, al haber supuestamente incurrido en contravención a lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con relación al ordinal 96 fracción III de dicha legislación, ello al *no haber presentado su declaración patrimonial al finalizar la conclusión de su encargo.*-----

Impugnación a la cual la secretaría demandada sostiene la legalidad de la inhabilitación decretada, de conformidad a lo previsto por los artículos 61 y 96 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

VI.- Bajo ese contexto, en atención a la sanción de inhabilitación que se le impuso a la servidor público, fundándose y motivándose el procedimiento bajo los lineamientos que establece al efecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; se advierte que la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco actuó como autoridad; por lo

EXPEDIENTE No. 1565/2016-B1
RESOLUCIÓN

que este Tribunal, tal y como se determinó en el considerando I, en términos de lo establecido por el artículo 92 de la normatividad en cita, procede al análisis del procedimiento como un órgano de revisión, y no así como entidad laboral.- - -

Así, del procedimiento materia de examen, se aprecia que la instauración, tramitación, substanciación y resolución del mismo, fue atento a que la aquí quejosa, *no cumplió con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial final en términos de los artículos 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al haber causado baja del servicio público el día diez de febrero de dos mil quince, lo cual se considera una omisión prevista en el numeral 61 fracción XXVII de la ley en cita; artículos que prevén lo siguiente:-*-----

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXVII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Artículo 93. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:

II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estrado:

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

De ello, la secretaría demandada tuvo plenamente por acreditada la omisión por parte de la quejosa, esto al no haber presentado, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo (diez de febrero dos mil quince por cese), la declaración final de situación patrimonial, decretando imponer como sanción la inhabilitación de la misma para ejercer cargo público, por el lapso de seis meses, de conformidad a los artículos 72 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

Al efecto, la quejosa al rendir contestación a los hechos atribuidos, manifestó en esencia y pretendió acreditar, que dicha imputación era ilegal, dado que si bien se dio de baja a la misma, obedeció a que previamente, con fecha veinticinco

EXPEDIENTE No. 1565/2016-B1
RESOLUCIÓN

de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco la había despedido injustificadamente, y que atento a ello, interpuso demanda laboral ante esta instancia reclamando la reinstalación al puesto de Jefe de Departamento de Finanzas, registrándose bajo número de expediente 1580/2014-D1; y que al existir de por medio un litigio laboral, donde se dirimiera la causa por la cual fue dada de baja de la secretaría en cita, y si esta fue o no justificada, se encontraba *sub judice*, considerándose por tanto que la secretaría estaba impedida para sancionarla, al no tener la certeza de la situación jurídica de la actora como servidor público.-----

Afirmando y sosteniendo por tanto, que como servidor público, que no se encontraba en la hipótesis establecida en los artículos 61, 93 y 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Bajo ese contexto, analizados los agravios que hace valer la recurrente en su escrito de demanda, en conjunto con lo esgrimido por ambas partes en los recursos presentados en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 56/2015 y pruebas anexadas; se advierte que efectivamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, prevé en sus ordinales 61, 93 y 96, la obligación de los servidores públicos (que al efecto señala), de presentar la declaración de situación patrimonial, a lo que aquí interesa, *dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo*, sin que de ello se aprecie distinción en los términos en que se dé por finalizado el vínculo laboral, al sólo establecer la conclusión del mismo.-----

Ahora bien, atenta a la manifestación de la accionante, en el sentido de que su situación laboral, en su naturaleza como servidor público de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, era incierta al obrar de por medio una demanda de reinstalación por despido injustificado efectuado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce; este Tribunal al tener a la vista el original del expediente laboral 1580/2014-D1, advierte que efectivamente, la actora demandó la reinstalación por separación injustificada, donde por laudo emitido con data seis de marzo de dos mil diecisiete, se determinó condenar a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco a la reinstalación como Jefe B de Unidad Departamental, por despido injustificado; en virtud que la secretaría demandada, si bien pretendió acreditar las inasistencias de la accionante a su centro de trabajo, ello se estimó ilegal, dado que las faltas imputadas

EXPEDIENTE No. 1565/2016-B1
RESOLUCIÓN

fueron posteriores al despido alegado. Por lo que al no demostrarse la excepción, se tuvo por injustificado el cese.- - -

Laudo que por ejecutoria de amparo 551/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fue confirmado; por lo que se tiene la certeza jurídica de que la quejosa, 1.- ELIMINADO fue separada de manera injustificada de su empleo; y por tanto, si bien existió la conclusión de su encargo como servidor público, y con lo cual se motiva y funda la inhabilitación de la accionante; ello obedeció al cese injustificado efectuado por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencia jurídica la condena de las pretensiones, esto es, la reinstalación en el puesto desempeñado como Jefe B de Unidad Departamental.- - - - -

Ahora bien, es menester entrar al análisis de la figura jurídica de la *reinstalación*, la cual se prevé en la Ley Federal del Trabajo, así como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tiene el efecto y/o consecuencia de poner en posesión de un empleo o colocar en un lugar a alguien, atento a la separación injustificada efectuada por parte del patrón en contra de su trabajador, **cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los mismos términos y condiciones legales pactados, como si nunca se hubiera interrumpido.**- - - - -

Así, se tiene que si el cese efectuado en contra de la quejosa en el juicio laboral 1580/2014-D1, se determinó injustificado, y al haber reclamado como acción principal la reinstalación, la relación laboral debe continuar como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y en esa situación el tiempo durante el que se mantuvo separada la actora de sus labores de manera injustificada, debe computarse dado que no fue imputable a ella la suspensión de la relación de trabajo.- - - - -

Novena Época
Registro: 179049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.244 L
Página: 1111

DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN.
Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

EXPEDIENTE No. 1565/2016-B1
RESOLUCIÓN

que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

Novena Época

Registro: 193677

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Julio de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: I.Io.T.109 L

Página: 901

REINSTALACIÓN. DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD A FAVOR DEL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO SUSPENDIDA LA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando ante el despido el trabajador reclama la reinstalación en sus labores, y la acción prospera, la relación laboral debe continuar como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y en esa situación el tiempo durante el que se mantuvo separado el actor de sus labores de manera injustificada, debe computarse para efectos de su antigüedad en el servicio, porque no fue imputable a él la suspensión de la relación de trabajo.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que existió la conclusión del encargo de la actora, y que como servidor público se encontraba constreñida a presentar su declaración de situación patrimonial dentro de los siguientes treinta días naturales al finalizar su empleo (diez de febrero dos mil quince en atención a la data que refiere la entidad pública), en términos de los artículos 61, 93 y 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ello obedeció al cese injustificado que la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado había efectuado en su contra; sin embargo, en actuaciones se advierte que la conclusión se estimó ilegal, teniéndose como ininterrumpida la relación entre las partes, y por tanto, la quejosa continuaba y continúa al día de hoy veintitrés de marzo dos mil dieciocho siendo servidor público para dicha secretaría, no situándose así en la hipótesis normativa que al efecto establecen los artículos 61, 93 y 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que la inhabilitación de seis meses es ilegal, y por tanto, nula, al no tener la obligación de presentar dicha declaración de

**EXPEDIENTE No. 1565/2016-B1
RESOLUCIÓN**

situación patrimonial, por no haberse concluido la prestación de sus servicios como servidor público.-----

En consecuencia, al materializarse la ilegalidad de la sanción de inhabilitación por el lapso de seis meses impuesta, resulta procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 56/2015 instaurado a la servidor público 1. ELIMINADO, así como a borrar el registro de dicha sanción en el expediente de la servidor público en cita.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 61, 77, 87, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes.-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO acreditó su acción; y la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no demostró la legalidad de la sanción impuesta; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 56/2015 instaurado a la servidor público 1. ELIMINADO así como a borrar el registro de dicha sanción en el expediente de la servidor público en cita.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de su Secretario General Iliana Judith Vallejo González que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.